

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo la apoderada de oficio de la parte ejecutada formuló excepciones. Belalcázar, Caldas. 13 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	217
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	MARIA EUGENIA AGUIRRE FLOREZ
Radicado:	170884089001-2023-00202-00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que con fecha del 11 de marzo de 2024 la apoderada de pobre de la ejecutada, remitió al correo institucional del Juzgado escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medios de defensa los que denominó "INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR y EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA".

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepciones de mérito, se correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo al numeral 1º del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Resuelve:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en escrito allegado el 11 de marzo de 2024 al correo institucional del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 026
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 14 de
marzo de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que el rematante no acreditó haber realizado la consignación de la diferencia de su postura con la liquidación del crédito y las costas y la consignación del pago del impuesto al remate, dentro de los 5 días otorgados para ello. Belalcázar, Caldas. Trece (13) de marzo del año 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	216
Proceso:	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante:	DAVID ISAZA
Litisconsorte:	LUIS FERNANDO TREJOS ALVAREZ
Demandada:	LUISA FERNANDA CRUZ BUSTAMENTE
Radicado:	170884089001-2018-00037-00

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por DAVID ISAZA, en el cual actúa como litisconsorte el señor LUIS FERNANDO TREJOS ALVAREZ, contra LUISA FERNANDA CRUZ BUSTAMENTE, el día 23 de enero de 2024 se llevó a cabo diligencia de remate del 30% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 103-18731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, ubicado en la MANZANA H CASA Nro. 27 CONDOMINIO VILLAS DE ACAPULCO ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL, área Rural del Municipio Belalcázar, siendo postura admisible la que cubriera el 70% del avalúo catastral y, fue así como a la hora señalada la única postura fue por cuenta del crédito por el señor LUIS FERNANDO TREJOS ALVAREZ identificado con la C.C. 10.019.445, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), teniendo en cuenta la última liquidación de crédito y liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 453 del C.G.P., con lo cual logró que se le adjudicara el inmueble objeto de remate.

Cabe resaltar que dentro del acta de la diligencia de remate quedó consignado que era obligación del adjudicatario dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de venta en pública subasta, consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura con cargo al Fondo de Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia una suma equivalente al 5% del valor de la adjudicación, por concepto del denominado como "impuesto de remate", así como el saldo del remate.

El apoderado del rematante interpuso recurso de reposición en contra del acta que adjudicó el remate, solicitando que se ordene la reliquidación de la obligación, con el fin de determinar el valor que debe ser pagado por su representado.

A través de auto de fecha 14 de febrero de 2024, el despacho en aras de dar aplicación a los principios de economía procesal y saneamiento, y con el fin de salvaguardar los intereses económicos de los intervinientes en el proceso y evitar que haya lugar a detrimento patrimonial, de manera oficiosa procedió a actualizar la liquidación del crédito, hasta el día en que se desarrolló la audiencia de remate, para determinar el valor que el

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

rematante deberá consignar a ordenes de juzgado. Como consecuencia de lo expuesto, el día 16 de febrero se fijó en lista la liquidación del crédito; el término de traslado comenzó a correr a partir del 19 de febrero y venció el 21 del mismo mes.

Mediante auto No 158 notificado por estado del 27 de febrero de 2024, debido a que la liquidación no fue objetada, se aprobó la liquidación del crédito elaborada por el despacho y se le advirtió al rematante que disponía de cinco días para consignar la diferencia de su postura con la liquidación del crédito y las costas y para consignar el comprobante del impuesto de remate que corresponde al 5% del valor final del remate.

La anterior advertencia se hizo con fundamento en el artículo 453 del C.G.P., disposición que establece en su inciso final que *"Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio de remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante"*.

Ahora, el término de cinco días para cumplir con la carga impuesta en el auto 158 del 26 de febrero, venció el 06 de marzo de 2024, y una vez revisado el plenario se advierte que el interesado no sufragó el valor del impuesto ni del saldo del remate, por lo tanto, no se aprobara el remate de conformidad a lo normado en el artículo 453 de Código General del Proceso. Adicionalmente, se deriva otra consecuencia a título de sanción, consistente en cancelar el crédito en el equivalente al 20% del avalúo de los bienes por los cuales se había hecho postura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR EL REMATE realizado el 23 de enero de 2024, frente al 30% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 103-18731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, ubicado en la MANZANA H CASA Nro. 27 CONDOMINIO VILLAS DE ACAPULCO ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL, área Rural del Municipio Belalcázar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor LUIS FERNANDO TREJOS ALVAREZ, con la cancelación de su crédito en una cifra equivalente al 20% del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura. Impútese este valor a la liquidación que del crédito que se haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 026
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 14 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte solicitante presentó escrito de subsanación el día 08 de marzo de 2024. La demanda se inadmitió a través de auto notificado por estado del 01 de marzo, por lo cual la subsanación se debía presentar entre los días 04, 05, 06, 07 y 08 de marzo de 2024. Belalcázar, Caldas. 13 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	218
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	JOSE ERNEY RIVERA TORO
Demandado:	JUAN DAVID RIVERA HERRERA y SEBASTIAN RIVERA HERRERA
Radicado:	170884089001-2024-00018-00

Revisada la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de la parte solicitante, advierte el despacho que se corrigieron los yerros que se advirtieron a través de providencia de fecha 29 de febrero de 2024. En virtud de lo expuesto, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 488 del Código General del Proceso, y así mismo, cumple con la aportación de los anexos de que trata el artículo 489 ibidem.

De conformidad con la declaración que bajo juramento se hizo en la demanda, el domicilio y asiento principal de los negocios del causante correspondió al municipio de Belalcázar, Caldas, y habida cuenta que el valor de los bienes relictos no supera el monto establecido para la menor cuantía, por lo cual este Juzgado es competente para conocer del asunto de conformidad con los artículos 28 numeral 12 y 18 numeral 4, respectivamente, del Código General del Proceso, es del caso proceder a dar apertura a la misma y en consecuencia se procederá acorde lo estipula el artículo 490 y siguientes ibidem.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 490 del Código General del Proceso, se dispondrá el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio, en los términos dispuestos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es mediante la anotación en el Registro Nacional

de Personas Emplazadas, en la forma establecida en la parte final del inciso cinco del artículo 108 del Código General del Proceso.

Se dispondrá ORDENAR el requerimiento de que trata el art. 492 del C.G.P. en concordancia con el art. 1289 del código Civil, de la señora NATALIA RIVERA HERRERA, por la parte interesada y se debe tener en cuenta que en la notificación deberá especificarse el término establecido en la norma en cita para aceptar la herencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA abierto el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de menor cuantía del causante JOSE ERNEY RIVERA TORO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 18.502.629, fallecido el día trece (13) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) en Dosquebradas, Risaralda.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores JUAN DAVID RIVERA HERRERA y SEBASTIAN RIVERA HERRERA, como herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 492 C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a NATALIA RIVERA HERRERA, quien ostenta la condición de asignataria determinado del causante en calidad de padre, sobre la iniciación del presente proceso de sucesión por causa de muerte del señor JOSE ERNEY RIVERA TORO y REQUIERASELE para que el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, con la prevención expresa -en la comunicación que para el efecto se les envíe- que el silencio -en manifestar si acepta o repudia la herencia- se entenderá que la repudia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1290 del código civil y en ningún caso podrá impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba. Como la notificación se hace bajo el mandato del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio, en los términos dispuestos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es mediante la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma establecida en la parte final del inciso cinco del artículo 108 del Código General del Proceso.

La notificación se entenderá surtida pasados quince (15) días de la publicación en dicho registro.

Así mismo, se deberá efectuar la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

SEXO: Por la secretaría del juzgado, INFÓRMESE de la apertura de esta sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: SE RECONOCE personería a la abogada LAURA CARMONA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.038.362 y tarjeta profesional número 418.402, para que represente a los señores JUAN DAVID RIVERA HERRERA y SEBASTIAN RIVERA HERRERA, dentro de este proceso, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 026
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 14 de marzo de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio Nro. 128/2024-00018

Señor
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -

Asunto: Información apertura sucesión
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: JOSE ERNEY RIVERA TORO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 18.502.629
Solicitantes: JUAN DAVID RIVERA HERRERA y SEBASTIAN RIVERA HERRERA
Radicado: 170884089001-2024-00018-00

Por conducto del presente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, se declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada, y dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: SE DECLARA abierto el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de menor cuantía del causante JOSE ERNEY RIVERA TORO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 18.502.629, fallecida el día trece (13) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) en Dosquebradas, Risaralda.

SEXO: Por la secretaría del juzgado, INFÓRMESE de la apertura de esta sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia."

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

EMPLAZA

A las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante JOSE ERNEY RIVERA TORO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 18.502.629, a fin de que comparezcan a este despacho con correo electrónico j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, a hacerlos valer y se notifiquen del auto que lo declara abierto, fechado el día 14 de marzo del 2024.

Asunto:	Información apertura sucesión
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	JOSE ERNEY RIVERA TORO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 18.502.629
Solicitantes:	JUAN DAVID RIVERA HERRERA y SEBASTIAN RIVERA HERRERA
Radicado:	170884089001-2024-00018-00

De conformidad con el artículo 108 y 490 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso de la referencia.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario